



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso (Boyacá), 24 de noviembre de 2023

CONSTANCIA

Debido a que las providencias proferidas en los siguientes procesos son de carácter reservado no se insertan en el estado, por tanto, si se requiere acceder a ellas, deberán pedir su remisión a través del correo electrónico del Juzgado jo3prfctosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando su nombre completo, identificación y qué parte es en el proceso.

PROCESO	RADICADO
Alimentos	2023-00312
Sucesión	2022-00246
Ejecutivo de Alimentos	2023-00097
Ejecutivo de Alimentos	2019-00066
Unión Marital	2023-00057


JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2018-00113-00

Visto el informe secretarial que antecede se agrega a los autos el trabajo de partición presentados por el Partidor designado Dr. JAVIER ALEXANDER RAMÍREZ AYALA.

CONSIDERACIONES

Ante este Despacho se tramitó el proceso de SUCESIÓN DOBLE INTESTADA de los causantes LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE y de JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO, sucesorio que se declaró abierto y radicado según auto emitido el 31 de mayo de 2018, a instancias de los herederos interesados JOSÉ ORLANDO URINTIVE AFRICANO, GUSTAVO URINTIVE AFRICANO y JIMMY ALDRIN URINTIVE AFRICANO, en su calidad de hijos de los causantes, a quienes se reconoció en tal calidad y se ordenó el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el proceso.

Mediante auto del 24 de agosto de 2018, se reconoció como herederos en calidad de hijos de los causantes a LUÍS ALFREDO URINTIVE AFRICANO y YUNIS MAURICIO URINTIVE AFRICANO y se ordenó notificar a los herederos GLADYS LUCÍA, JAIRO HUMBERTO, BLNACA FLOR, OLGA YANETH, LETICIA y GLORIA NAYIBE URINTIVE AFRICANO, a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 492 del C.G.P.

Efectuado el emplazamiento de rigor, comparecen a recibir notificación del auto de apertura de la sucesión los herederos GLORIA NAYIBE, GLADYS LUCÍA y JAIRO HUMBERTO URINTIVE AFRICANO, herederos que manifestaron aceptar la herencia con beneficio de inventario.

La heredera MARÍA LEONOR URINTIVE AFRICANO, comparece al proceso por intermedio de apoderada judicial y se reconoce en calidad de hija, quien acepta la herencia con beneficio de inventario, según lo decidido en auto del 15 de noviembre de 2018.

Según auto del 31 de enero de 2019, se reconoció a JORGE ALIRIO CASTRO HIGUERA y LUZ STELLA GUTIÉRREZ GOYENECHÉ, como Cesionarios del derecho de cuota que le pueda corresponder al causante JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO, en el predio con folio inmobiliario 095 -11504,

derechos adquiridos por Escritura 995 del 3 de septiembre de 2003 de la Notaría Primera de Sogamoso.

Igualmente, tuvo notificadas por AVISO a las herederas LETICIA, OLGA YANETH y BLANCA FLOR URITNTIVE AFRICANO, quienes no comparecieron dentro del término establecido en el artículo 492 del C.G.P.

Agotados los trámites correspondientes de notificación a los herederos y comparecencia de los mismos al proceso, se fijó fecha y hora para la realización de la Audiencia de Inventarios y Avalúos, previsto en el artículo 501 del C.G.P., audiencia que se realizó el 28 de febrero de 2019, a las dos de la tarde, acta en la cual se dejaron establecidas las partidas tanto del activo como del pasivo y las correspondientes compensaciones, audiencia en la cual se hicieron las objeciones correspondientes y se decretaron las pruebas pertinentes.

Señalada fecha y hora para la recepción de las pruebas a las objeciones, el 21 de marzo de 2019, se practicaron las mismas, audiencia en la cual se declaró parcialmente probadas las objeciones propuestas contra los inventarios y avalúo y se realizaron las exclusiones respectivas, se aprobó la diligencia de inventarios y avalúos y decretó la partición de los bienes de la sucesión y se designó de la lista de auxiliares de la justicia el Partidor, designación y posesión que recayó en nombre del Dr. JAVIER ALÑEXANDER RAM´ÍREZ AYALA, quien tomó posesión del cargo el 9 de abril de 2019.

Presentados inventarios y avalúos adicionales, se corrió el traslado de rigor de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P., los que fueron aprobados según auto del 2 de mayo de 2019.

Según auto del 23 de mayo de 2019, se resolvió sobre la solicitud de suspensión de la partición, de conformidad con lo previsto en el artículo 516 del C.G.P., a fin de aportar la sentencia del proceso de Pertenencia 2018-00996-00 adelantado ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, documento que se ordenó aportar al proceso, a fin de reanudar el mismo, de acuerdo con la orden emitida en auto del 22 de octubre de 2020.

Por auto del 26 de noviembre de 2020, se ordenó la reanudación del proceso y se ordenó requerir al señor partidor para que realizara el trabajo de partición. Quien solicitó algunas aclaraciones respecto del folio 095-11504 y aportadas en debida oportunidad por los apoderados intervinientes las que se incorporaron al proceso según auto del 18 de febrero de 2021, proveído en el cual se amplió el plazo para presentar el trabajo de partición.

El 19 de marzo de 2021, el Dr. Ramírez Ayala, aporta el trabajo de partición y adjudicación de bienes, del cual se corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 509 del C.G.P.; según lo ordenado en auto del 8 de abril de 2021., trabajo de partición el cual es objetado por los abogados. Ovidio Martínez Moreno y Rosmira Roberto Ochoa, objeciones de las cuales se corre traslado por cinco días, según auto del 29 de abril de 2021.

En desarrollo del trámite del proceso, según auto del 3 de junio de 2021, previo a resolver las objeciones a la partición, con base en la sentencia de pertenencia proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal, se señaló nueva fecha para modificar los inventarios ya avalúos a fin de poder elaborar la partición.

El 9 de agosto de 2021, se realizó la correspondiente audiencia para resolver la objeción a la partición, realizadas las aclaraciones respectivas los apoderados objetantes desistieron de las objeciones presentadas y se concedió un nuevo plazo al señor Partidor para elaborar el trabajo de partición.

Allegado el trabajo de partición, según auto del 17 de septiembre de 2021, se ordenó correr traslado a los interesados por el término de cinco días.

Por auto del 29 de octubre de 2021, de acuerdo con el mandato poder otorgado por OLGA YANETH AFRICANO URINTIVE, en calidad de hija de los causantes, se reconoció personería al Abogado LEONARDO EFRÉN MARTÍNEZ PINZÓN, quienes presentan nulidad de lo actuado, escrito del cual se da traslado a las partes por 3 días.

Tramitada la nulidad propuesta y decretadas las pruebas solicitadas por las partes, conforme lo ordenado en auto del 21 de enero de 2022, interpuestos los recursos de ley y concedido el recurso de apelación ante el Superior, con base en la decisión de segunda instancia, según auto del 3 de octubre de 2022, se declaró no probado el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de OLGA YANETH AFRICANO URINTIVE y Agente oficioso de LETICIA URINTIVE AFRICANO.

En proveído del 10 de febrero de 2023, se tuvo en cuenta la manifestación hecha por la heredera LETICIA URINTIVE AFRICANO, de aceptar la herencia con beneficio de inventario y se reconoció poder al Abogado OVIDIO MARTÍNEZ MORENO, para representarla en el proceso. Por otra parte, a fin de garantizar el debido proceso de las partes, se reconoció como heredera y legataria a OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO y como heredera a LERTICIA URINTIVE AFRICANO, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y se ordenó el emplazamiento de la heredera fallecida BLANCA FLOR URINTIVE AFRICANO.

De conformidad con lo decisión adoptada en auto del 10 de marzo de 2023, en respuesta al recurso de reposición al auto emitido el 10 de febrero de 2023, se ordenó que una vez emplazados los herederos indeterminados de BLANCA FLOR URINTIVE AFRICANO, se fijaría fecha y hora para audiencia de inventarios y avalúos en la que las herederas LETICIA y OLGA YANETH URINTIVE puedan ejercer su derecho frente a los bienes relictos.

Efectuado el emplazamiento a los herederos indeterminados de BLANCA FLOR URINTIVE AFRICANO, por auto del 21 de abril de 2023, se señaló nueva fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos, la cual se realiza el 10 de julio de 2023, audiencia en la cual se pone en conocimiento de las partes los inventarios y avalúos principales y adicionales, en especial a las herederas LETICIA Y OLGA YANETH URINTIVE AFRICANO, inventarios de los cuales

se corre traslado por el término de 3 días, traslado que vence en silencio y cumplido el objeto de la audiencia celebrada el 10 de julio de 2023, se ordenó requerir al Partidor designado para que realice el trabajo encomendado según la orden impartida en auto del 28 de julio de 2023.

Presentado el trabajo de partición y corrido el traslado de rigor, las partes guardaron silencio frente al mismo y mediante auto del 27 de octubre de 2023, se ordenó hacer algunas correcciones mecanográficas al trabajo presentado.

Concurren al proceso en calidad de hijas extramatrimoniales del causante JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO, las señoras DEYSI YURANI y JENNY CAROLINA URINTIBE HURTADO, a quienes previo a realizar el reconocimiento como herederas se les insta a comparecer al proceso a través de apoderado judicial, acorde con lo ordenado en auto del 27 de octubre de 2023.

De acuerdo con lo ordenado en auto del 5 de julio de 2018, se emitió el oficio 0767 del 12 de julio de 2018, dirigido a la DIAN, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 490 del C.G.P.; (folio 81 Cdo Principal PDF 01).

Reposa a folio 91 del cuaderno principal PDF1, respuesta emitida por la DIAN, mediante Oficio No. 126242-0918 del 16 de agosto de 2018, suscrita por el Jefe de División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la DIAN, en el cual informa que con fecha 26 de mayo de 2017, se expidió certificación de no deuda ante la DIAN del causante URINTIVE AFRICANO JOSÉ ALFREDO y AFRICANO DE URINTIVE LUCÍA., certificación dirigida al proceso de sucesión 2013.00206- que cursó en este mismo Despacho, proceso el cual se ordenó desarchivar y allegar la certificación antes aludida.

Presentado el trabajo de partición con las correcciones ordenadas, se dio traslado a las partes por el término de ley, según constancia que obra a PDF A 101, sin que fuera objetada por las partes.

Que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, en consecuencia, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de Partición de bienes de la SUCESIÓN DOBLE INTESTADA y TESTADA de los causantes LUCÍA AFRICANO DE URINTIVE y de JOSÉ ALFREDO URINTIVE FIGUEREDO.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y la presente providencia en la Oficina de Registro correspondiente, para lo cual por Secretaría y a costa de los interesados, expedirá las copias del caso.

TERCERO: PROTOCOLIZAR esta providencia en la Notaría que señalen los interesados.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de todas y cada una de las medidas cautelares que se hayan proferido dentro del presente asunto. Comuníquese mediante **OFICIO** a las oficinas respectivas para que el registro de esta orden se haga de manera simultánea con la de la partición, previa identificación por Secretaría de solicitud de embargo de remanentes

QUINTO: AUTORIZAR la expedición de copias auténticas de esta sentencia, así como del correspondiente trabajo, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
10:57:45 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **41** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ.
Secretario

gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2011-00129-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

En atención al informe secretarial que antecede, REQUIÉRASE nuevamente a través de TELEGRAMA o por el medio más expedito a la señora GLADIER FULA SUÁREZ, en los términos del auto anterior.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22 09:37:17
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2014-00067-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción de la señora MARIA MARGARITA ACEVEDO téngase en cuenta para lo pertinente. En consecuencia, se dispone:

1. Abstenerse de iniciar proceso de revisión de la interdicción decretada en fecha 18 de febrero de 2015 en favor de la señora MARIA MARGARITA ACEVEDO.
2. Terminar definitivamente la guarda que ejercía el señor CIBEL ANTONIO CHAPARRO RIVEROS respecto de la interdicta MARIA MARGARITA ACEVEDO (art.111 de la ley 1306 de 2009).
3. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
4. Archívense definitivamente las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
06:42:11 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2018-00296-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento ordenado en auto de fecha 27 de octubre del 2023, el cual fue comunicado por este Despacho mediante Telegrama Civil No. 216 enviado el 07 de noviembre de 2023.

En consecuencia, REQUIERASE nuevamente mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito, a la señora RAFAELA MARTINEZ DE CRISTANCHO y al señor LUIS GABRIEL CRISTANCHO MARTINEZ para que en el término de cinco (05) días den cumplimiento a lo ordenado en el auto antes mencionado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:55:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Aumento de Cuota Alimentaria 2023-00055

Téngase en cuenta que el demandado fue notificado de forma personal, a través de su dirección de correo electrónico, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del término de traslado guardo silencio.

Así las cosa, siendo el momento procesal oportuno, procede el Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art. 392 del C.G.P.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** Tener como tales las aportadas con la presentación de la demanda, según su valor probatorio.
- **Interrogatorio de Parte.** Se decreta el interrogatorio a la parte demandada, el cual tendrá lugar en la audiencia que se señalara a continuación, de igual forma se interrogara a la demandante.
- **Entrevista.** Se niega la entrevista de los menores MAICOL BOLIVAR CHAPARRO Y PAULA DANIELA BOLIVAR CHAPARRO, por inconducente e impertinente teniendo en cuenta la naturaleza del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA.

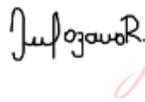
- **Documentales:** Téngase como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.
- **Interrogatorio:** Se decreta el interrogatorio a la demandante, el cual tendrá lugar en la audiencia que se agendará a continuación.

- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de LINA MARCELA SOTO Y ANA ENITH BELTRÁN SIACHOQUE, quienes testificarán en la audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por la parte solicitante de la prueba.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6° del 397 ibídem, se señala el día 23 de enero de 2024 a las 8:00 a.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,



Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:30:56 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **41** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Inc. Regulación de Visitas N° 2019-00144-00

Se agrega a los autos los documentos provenientes del I.C.B.F., al igual que el informe de visita social practicado por la Asistente Social del Juzgado, de los cuales se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días .

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.23
09:01:17 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **41** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

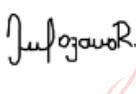
Ref: Interdicción N° 2012-00073-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Agréguese a los autos el requerimiento contestado por la parte actora.

En vista de que a la fecha no se ha allegado el Informe de Valoración de Apoyos, REQUIERASE mediante TELEGRAMA o por el medio más expedito a la señora LUZ MARLENE REYES MARTINEZ para que en el término de diez (10) días acredite el diligenciamiento que ha dado frente a la VALORACION DE APOYO de la señora a CLARA HAYDE REYES MARTINEZ, por parte de la Personería del Municipio donde residen.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22
09:39:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD No. 2023-00041-00

Con fundamento en el inciso segundo del numeral 2 del art. 386 del C.G.P., córrase traslado a los interesados del resultado de la prueba de ADN que antecede por el término de tres (3) días.

NOTIFÍQUESE,

Jenny Lucía Lozano R.

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez

Fecha: 2023.11.22
12:04:06 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00035-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial allegado por la Coordinadora de Nómina de Laboramos S.A.S.

En consecuencia, se pone en conocimiento de las partes para lo pertinente; aclarando que se podrá acceder a tal pieza procesal previa solicitud al correo electrónico del despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22
12:52:38 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00269-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial de renuncia de poder allegado por el apoderado de la parte actora en el presente asunto.

En consecuencia, y por encontrarse ajustado a lo normado en el artículo 76 del C.G.P se accede a la renuncia presentada y en consecuencia se dispone requerir a la demandante para que en el termino de diez (10) días se sirva aportar nuevo mandato del profesional del derecho que la representará, o si en lo sucesivo actuara a nombre propio. **TELEGRAMA.**

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:25:43 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone agregar a los autos el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, y como quiera que se encuentran satisfechos los requisitos señalados por el artículo 312 del Código General del Proceso, se dispone:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos, por el contrato de transacción suscrito entre las partes.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, previa verificación por secretaría de solicitud de embargo de remanentes. **OFICIESE.**
3. Cumplido lo anterior, archívense las diligencias previas anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:36:20 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00291-00

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta las respuestas ofrecidas por Transportes y Construcciones Leitian S.A y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud "ADRES".

Frente a las manifestaciones realizadas por el Representante Legal de Transportes y Construcciones Leitian S.A, las cuales dan fe de los extremos temporales del vínculo laboral sostenido con el demandado, y de los motivos por los cuales no dio cumplimiento a las órdenes judiciales impartidas por el despacho; habida cuenta de que a vista del expediente se encuentra probado que medió un acuerdo conciliatorio entre las partes, que llevara a una suspensión del proceso inclusive; suspensión coincidente con el vínculo laboral que sostuvo el demandado con la empresa citada, habrá de tenerse como justificado el incumplimiento presentado; y en consecuencia se abstendrá el despacho de abrir y/o continuar incidente sancionatorio en contra del señor JUAN JOSÉ CASTILLO LÓPEZ en su calidad de Representante Legal de Transportes y Construcciones Leitian S.A, **por telegrama comuníquesele tal decisión.**

De otro lado, y en atención al principio del interés superior del menor; con el ánimo de satisfacer la obligación alimentaria adeudada y futura de la menor P.G.V.A, de manera oficiosa se dispone **oficiar** al representante legal de la Caja de Compensación Familiar Compensar EPS para que en el término de cinco (05) días y con respecto del demandado se sirva informar:

- Si su afiliación corresponde al régimen subsidiado o contributivo.
- En el evento de ser contributiva, se indique si su vinculación es como dependiente o independiente y el salario base de cotización.
- En caso de ser dependiente se deberá informar: empleador, dirección electrónica y física y número telefónico.
- Fecha desde la cual se encuentra activa su última afiliación.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
14:02:40 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Alimentos 2022-00255

En atención al informe secretarial que antecede, el cual da cuenta entre otros que el apoderado de la parte demandada, da contestación a la misma y propone demanda de reconvencción, es preciso indicarle al profesional del derecho que el Despacho se abstiene de pronunciarse sobre la contestación, por extemporánea, toda vez que tal como se dispuso en el auto de fecha 12 de mayo del año en curso, se tuvo por notificado al demandado JUAN JOSÉ TRUJILLIO MACIAS, en forma personal del auto calendado de octubre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, bajo las previsiones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De igual forma y teniendo en cuenta la constancia secretarial vista a ítem 31 del expediente virtual, se procede a fijar nueva fecha para continuar con el desarrollo de la audiencia de que trata el art. 392 del CGP la cual se señala para el día 14 de diciembre del año en curso, a las 10:00 a.m. Audiencia que se realizará de forma presencial, salvo que se solicite autorización para asistencia virtual, y en ese caso se llevará a cabo de forma mixta.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:23:44 -05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **41** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias, se dispone agregar a los autos el avalúo allegado; y del mismo se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, conforme a lo establecido en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.23 09:18:23
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Adjudicación de Apoyo No.2022-282

Se agrega a los autos los documentos que anteceden, en atención a los mismos se dispone:

Se informa que este asunto fue terminado con sentencia de fecha 17 de agosto del 2023, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Se reconoce al Dr. EFRAÍN BARBOSA SALCEDO como apoderado de la señora CENaida CHAPARRO ALARCON en los términos y para los fines descritos en el poder conferido. Por secretaria compártase mediante TELEGRAMA el link que da acceso al expediente por el termino de cinco (05) días, a los correos electrónicos cenaidachaparro19@gmail.com y efrabarbosa@gmail.com

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.22 11:59:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2022-00036-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial allegado por el representante legal del Municipio de Sogamoso, y la consulta secretarial realizada de los títulos obrantes a favor del presente proceso.

En consecuencia, y especialmente en relación con lo manifestado por el Representante Legal en comento, habrá de requerirse al mismo para que se sirva allegar comprobantes de las consignaciones manifestadas y realizadas durante la vigencia dos mil veintidós (2022), sobre el embargo y la retención decretada en el asunto de la referencia, teniendo en cuenta que previa revisión de la plataforma de depósitos judiciales; no encuentra el despacho relacionada dicha consignación. **OFÍCIESE.**



Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
415160000304591	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	09/06/2023	14/06/2023	\$ 537.650,00
415160000305337	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	13/07/2023	18/07/2023	\$ 537.650,00
415160000306061	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	PAGADO EN EFECTIVO	15/08/2023	12/09/2023	\$ 537.650,00
415160000306765	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2023	NO APLICA	\$ 537.650,00
415160000306766	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	13/09/2023	NO APLICA	\$ 1.003.996,00
415160000307481	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 537.650,00
415160000307482	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	11/10/2023	NO APLICA	\$ 1.003.996,00
415160000308213	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2023	NO APLICA	\$ 537.650,00
415160000308214	1007196071	KAROL GABRIELA PARADA SALAMANCA	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2023	NO APLICA	\$ 517.878,00
Total Valor						\$ 5.751.770,00

Finalmente, previa identificación y constancias; por secretaría procédase a entregar los títulos judiciales obrantes a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.11.23 09:16:36
-05'00"

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2021-00029-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial allegado por el demandado en respuesta a requerimiento elevado en auto anterior.

Revisado el mismo, se evidencia que el demandado allega comprobantes de pago realizados a través de la cuenta de ahorros del Banco Caja Social destinada para las consignaciones correspondientes, como a la cuenta bancaria de Bancolombia generada al celular 3123353066; bajo titularidad de la demandante, según lo manifestado en su dicho.

En consecuencia, y para determinar con exactitud el posible incumplimiento y su correspondiente valor monetario efectivo; habrá de ponerse en conocimiento de la parte actora lo informado por el demandado; y a su vez, requerirla para que en el término de cinco (05) días se sirva a indicar si dicha cuenta es de su titularidad o no; como para que a su vez se sirva presentar de manera clara y detallada el presunto incumplimiento de los valores pagaderos desde el acuerdo conciliatorio celebrado en la fecha del veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022); acompañándolo de los extractos bancarios correspondientes.

TELEGRAMA.

Finalmente, es preciso realizar dos precisiones al demandado:

-Las cuotas alimentarias y la cuota de la deuda fijada en acuerdo conciliatorio, debe realizarse los cinco (5) primeros días de cada mes; sin ser de recibo ninguna excusa, dilación y/o justificación.

-En lo relacionado a temas de visitas y relaciones fraterno-filiales, las mismas no están llamadas a ser dilucidadas en la presente naturaleza procesal; por lo que el despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22 10:11:34
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2017-00244-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial allegado por la apoderada judicial de la parte actora.

Revisado lo anterior, se tiene que la renuncia de poder allegada no satisface lo reglado en el artículo 76 del Código General del Proceso en cuanto la comunicación enviada a su poderdante, por cuanto la dirección a la cual se le remitió no corresponde a la presentada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda; por lo que es del caso requerir a la parte interesada para que en el término de cinco (05) días se sirva subsanar tal falencia a efecto de acceder a la terminación de poder solicitada.

De otro lado, en atención al interés superior del menor; y en aras de satisfacer la obligación alimentaria adeudada y futura de la menor M.A.P.B; se ordena **OFICIAR** al representante legal de la EPS COMFAMILIAR HUILA, para que en el término de cinco (05) días se sirva remitir la siguiente información respecto del demandado:

- Si su afiliación corresponde al régimen subsidiado o contributivo.
- En el evento de ser contributiva, se indique si su vinculación es como dependiente o independiente y el salario base de cotización.
- En caso de ser dependiente se deberá informar: empleador, dirección electrónica y física y número telefónico.
- Fecha desde la cual se encuentra activa su última afiliación.

NOTIFÍQUESE

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22 12:36:38
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión 2018-00103-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se incorpora a los autos el memorial y anexos presentados por el Dr. JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA, ante la DIAN, a fin de procurar la expedición del correspondiente PAZ Y SALVO de la sucesión del causante LUÍS EDUARDO GONZÁLEZ CAMARGO, información que se pone en conocimiento de las partes.

De acuerdo con lo decidido en auto del 28 de julio de 2023, y que reposa a PDF 50 del expediente digital, una vez la DIAN allegue el respectivo Paz y Salvo de la sucesión, se dará trámite al estudio del trabajo de partición.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.11.23 09:02:59
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Investigación de Paternidad N° 2022-00007-00

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que a la fecha no se ha acreditado el cumplimiento de la orden judicial impartida en auto proferido el 27 de octubre de 2023, se ordena, **REQUERIR** mediante **TELEGRAMA** nuevamente a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días aporte las correspondientes evidencias del proceso de notificación por aviso al señor **HAROLD ALEXANDER URUEÑA TOVAR**, conforme lo dispuesto en el art.292 del C.G.P, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22
11:03:07 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO</p> <p>No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u></p> <p>HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00352-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se tengan en cuenta los siguientes valores para la liquidación de las correspondientes cuotas causadas:

AÑO	AUMENTO IPC	ALIMENTOS	ROPA
2015	-	\$ 822.000,00	\$ 35
2016	6,77%	\$ 877.649,00	
2017	5,75%	\$ 928.11	
2018	4,09%	\$	
2019	3,18%		
2020	3,80%		
2021			
2022			

2. Con respecto a las cuotas de mudas de ropa adeudadas, deberán presentarse conforme a los meses de causación; los cuales son julio, octubre y diciembre, según el título aportado.
3. Se indique si se pretende librar mandamiento de pago por las cuotas que se sigan causando, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., evento en el cual deberán adicionarse las pretensiones de la demanda en tal sentido.
4. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado.

Reprodúzcase y alléguese copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor WILKINS FERNANDO CHAPARRO CUERVO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.23
09:14:35 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2023-00349-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Se tenga en cuenta la siguiente tabla para la liquidación correspondiente de los valores que se pretenden ejecutar en el presente asunto:

Año	Aumento IPC	Cuota alimentos	Cuota ropa
2016	-	\$ 250.000,00	\$ 100.000,00
2017	5,75%	\$ 264.375,00	\$ 105.750,00
2018	4,09%	\$ 275.187,94	\$ 110.075,18
2019	3,18%	\$ 283.938,91	\$ 113.575,57
2020	3,80%	\$ 294.728,59	\$ 117.891,44
2021	1,61%	\$ 299.473,72	\$ 119.789,49
2022	5,62%	\$ 316.304,15	\$ 126.521,66
2023	13,12%	\$ 357.803,25	\$ 143.121,30

Sin embargo, atendiendo a que en la conciliación celebrada el tres (03) de marzo de dos mil dieciséis (2016) en el Centro de Convivencia La Isla del Municipio de Sogamoso, se fijaron obligaciones relacionadas con los entonces menores hijos ANGIE SOFIA HIGUERA PRIETO y FERNANDO JOSÉ HIGUERA PRIETO; y como quiera que en el presente asunto se pretende cobrar solo lo adeudado para la menor antes referida:

2. Se deberá ejecutar únicamente el 50% de los valores correspondientes a los citados en precedencia.
3. Se informe, acredite y alleguen las evidencias correspondientes respecto a la forma como obtuvo la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado

Reprodúzcase copia integral de la demanda, con los requisitos anteriormente expuestos.

Se reconoce al doctor YORDY NORBEY VELÁSQUEZ DELGADILLO como apoderado de la demandante en los términos y para los fines indicados en el mandato aportado.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22 10:45:48
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
ÓSCAR ALIRIO RAMÍREZ CAMARGO
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Impugnación de Paternidad 2023-00347-00

Con base en los art 90 y 82 del C.G.P. y la ley 2213 de 2022 SE INADMITE la presente demanda para que en término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Teniendo en cuenta que el demandante manifiesta quien es el presunto padre de la menor demandada, en caso de conocerse el número de identificación y dirección física o electrónica del señor JOSÉ MANUEL MORENO, debe acumularse a la presente acción, la de investigación de paternidad contra el referido señor. En consecuencia, de conocerse debe modificarse el poder y la demanda en tal sentido
2. Se indique en la demanda la causal invocada para obtener la prosperidad de las pretensiones de acuerdo con lo previsto en el artículo 214 del Código Civil Colombiano.
3. Se excluya la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que lo solicitado no corresponde a la pretensión principal para proceso de impugnación de la paternidad sino a una prueba pericial.
4. En el acápite de procedimiento, se corrija e indique las normas que corresponden para el caso, teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado.
5. Se acredite el envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 8 de la ley 2213 de 2022).

Reprodúzcase la demanda en un solo texto, debidamente integrado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22 11:07:11
-05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ.
Secretario

Gwr.



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. No. 2023-000350-00

Corresponde a este Despacho judicial por reparto efectuado el 20 de noviembre del presente año, la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, que por intermedio de Apoderada judicial presenta la señora LENNY ADRIANA ADAME ANTOLÍNEZ, contra el señor LEONEL ALARCÓN HOLGUÍN.

De la lectura de la demanda en su parte introductoria, se observa que la sociedad conyugal que pretende liquidarse fue disuelta el 3 de mayo de 2023, en el proceso de Cesación de los efectos civiles del matrimonio católico de los esposos ALARCÓN HOLGUÍN-ADAME ANTOLÍNEZ; por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, proceso con radicado No. 157593184002-2022-00256-00.

Que el legislador ha previsto los mecanismos procesales para la liquidación de las sociedades conyugales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes, es así como el artículo 523 del C.G.P.; señala:

“Art. 523. —Liquidación de sociedad conyugal o patrimonial a causa de sentencia judicial. Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.”

De la norma transcrita, es imperativo que cualquiera de los cónyuges puede promover ante el juez que profirió la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso el proceso de liquidación de la sociedad conyugal a continuación en el mismo expediente, luego, la competencia del mismo está determinada para el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, por haber sido quien conoció inicialmente del proceso de Divorcio.

Ahora bien, respecto de la jurisdicción y competencia determinada por el legislador en el Código General del Proceso, normas de carácter público,

taxativo y restrictivo, para el caso sub júdice, no es esta sede judicial el competente para conocer de su trámite, en atención a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º de la obra citada, que indica:

“El Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia... ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente...”

Por lo antes expuesto, procede este Despacho a rechazar la presente demanda de liquidación de la sociedad conyugal de los esposos ALARCÓN- ADAME, por carecer de competencia para su conocimiento. En consecuencia, se ordena su remisión al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Oralidad de esta ciudad, a quien corresponde asumir el trámite del mismo.

Con base en las anteriores consideraciones, esta sede judicial dispone:

1. RECHAZAR de plano la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex -cónyuges LENNY ADRIANA ADAME ANTOLÍNEZ y LEONEL ALARCÓN HOLGUÍN; por falta de competencia y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2. REMITIR las presente diligencias al JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO, por competencia. Déjense las constancias del caso por Secretaría en el sistema Tyba. Oficiese.

3. En firme la presente decisión y cumplido lo ordenado, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
14:26:54 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ. Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. 2023-00215

Téngase en cuenta que la parte demandada, contestó la demanda a través de su apoderado judicial, proponiendo excepciones de mérito, de las cuales se corrió traslado a la parte actora, feneciendo el término en silencio.

Se reconoce al Dr. CARLOS HUMBERTO AYALA GUERRERO, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, se procede a fijar hora y fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., la cual tendrá lugar el día 23 de enero de 2024 a las 2:00 p.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22 10:06:20
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. **41** DE FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Exoneración cuota No. 2020-0088-00 PP (2023-00331-00 J2)

OBJETO

Corresponde a este Despacho pronunciarse respecto de la admisión o no de la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, que por intermedio de apoderada judicial presenta el señor LUÍS ALFREDO GAITÁN, en contra de la señora NORELLY RINCÓN LÓPEZ, demanda de la cual inicialmente por reparto conoce el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, bajo el radicado No.157593184002-2023-00331-00, autoridad judicial quien remite a este Despacho judicial, por falta de competencia según lo motivado en auto del 3 de noviembre de 2022, al considerar que este estrado judicial, fue quien fijó los alimentos de los que se pide su exoneración.

ANTECEDENTES

Revisado lo actuado en el expediente digital que se remite por competencia, se encuentra lo siguiente:

1. La demanda inicialmente fue repartida al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, bajo el radicado No. 157593184002-2023-00331-00, según reparto efectuado el 27 de octubre de 2023.
2. De la lectura del libelo de la demanda, hecho cuarto, se indica que las partes mediante escritura pública No. 3060 del 12 de diciembre de 2019, disolvieron y liquidaron la sociedad conyugal entre ellos existente, escritura la cual se anexa a la demanda.
3. De los hechos quinto al octavo de la demanda, se infiere que se tramitó ante este Juzgado proceso ejecutivo de alimentos, proceso en el cual se libró mandamiento de pago el 13 de agosto de 2020. Con posterioridad se tramitó el proceso de divorcio el que correspondió según reparto del 3 de marzo de 2021, en el cual se dictó sentencia el 8 de noviembre de 2021, y de acuerdo con lo transcrito, se aprobó el acuerdo suscrito entre las partes y se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico.
4. Revisado el proceso Ejecutivo de alimentos (157593184003-2020-00088-00) y de Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio religioso (157593184003-2021.00046-00) que se aducen en los hechos de la

demanda, se tiene que en ninguno de los dos procesos en mención, este Juzgado fijó cuota alguna de alimentos a favor de la cónyuge NORELLY RINCÓN LÓPEZ.

5. De la captura de pantalla tomada del proceso Ejecutivo de alimentos con radicado No. 157593184003 2020 00088-00, hecho tercero de la demanda, se establece con claridad que los alimentos de mayores fijados, se hizo mediante documento privado, en donde el señor Gaitán se comprometió a suministrar una cuota mensual de \$400.000 mensuales para ser consignados en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social, cuota que empezó a regir a partir de agosto de 2019.

HECHOS

1. Que los señores: *Norelly Rincón López* y *Luis Alfredo Gaitán*, contrajeron matrimonio el día 03 de julio de 1993, en la Parroquia San José de la ciudad de Sogamoso – Boyacá, registrado en la Notaria Primera del Circulo de Sogamoso, con indicativo serial No.2926092.
2. Que los señores: *Norelly Rincón López* y *Luis Alfredo Gaitán*, liquidaron la Sociedad Conyugal, entre ellos conformada, mediante escritura pública No.3060 del 12 de diciembre de 2019, en la Notaria Tercera del círculo de Sogamoso – Boyacá.
3. Que los señores: *Norelly Rincón López* y *Luis Alfredo Gaitán*, de común acuerdo y mediante documento privado, fijaron alimentos a favor de la señora: *Norelly Rincón López*, en calidad de cónyuge, en donde el señor: *Luis Alfredo Gaitán*, se comprometió a suministrar una cuota alimentaria mensual en la suma de; *Cuatrocientos Mil Pesos n/cte (\$400.000.00)*.
4. Que el señor: *Luis Alfredo Gaitán*, debía consignar la cuota alimentaria en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros, siendo titular la señora: *Norelly Rincón López*, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.
5. Que la cuota alimentaria a favor de la señora: *Norelly Rincón López*, empezaba a regir a partir de agosto de 2019.
6. Que la cuota alimentaria a favor de la señora: *Norelly Rincón López*, se incrementa en el mismo porcentaje en que se incrementa el Salario Mínimo Legal Vigente, a partir de enero de cada año.
7. Que la cuota alimentaria se ha incrementado de la siguiente manera:

6. Por otra parte, de acuerdo con el poder otorgado por NORELLY RINCÓN LÓPEZ, para adelantar el proceso Ejecutivo de Alimentos de Mayores 2020-00088.00 se observa que se inicia la demanda con base en el Acta de alimentos de mayores suscrita por las partes el 13 de julio de 2019, autenticada ante la Notaría Segunda de Sogamoso, cuya captura se toma del PDF C- folio 3 del expediente digital Ejecutivo de alimentos, como se observa a continuación:

ACUERDO DE ALIMENTOS DE MAYORES

Entre los suscritos: NORELLY RINCÓN LÓPEZ, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No.46.369.186 de Sogamoso, con domicilio en la carrera 10 C No.47 - 09 Barrio Juan José Rondón de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, obrando en mi propio nombre, en calidad de cónyuge, por una parte y por la otra: LUIS ALFREDO GAITÁN, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.74.337.125 de Mongua - Boyacá, con domicilio en la carrera 10 C No.47 - 09 Barrio Juan José Rondón de la ciudad de Sogamoso - Boyacá, obrando en mi propio nombre, en calidad de cónyuge, por medio del presente manifestamos que llegamos a un Acuerdo con respecto a los Alimentos de Mayores para la suscrita: NORELLY RINCÓN LÓPEZ, con base en los siguientes: **PRIMERO.-** El señor: LUIS ALFREDO GAITÁN, reconoce que su esposa NORELLY RINCÓN LÓPEZ, tiene el derecho para que se le suministre ALIMENTOS, a su cargo. **SEGUNDO.-** El señor: LUIS ALFREDO GAITÁN, se compromete a suministrar una cuota alimentaria vitalicia a su esposa: NORELLY RINCÓN LÓPEZ, correspondiente a CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000.00) mensuales. **PARÁGRAFO.-** Que la cuota alimentaria la debe consignar el señor: GAITÁN, en la cuenta de ahorros del Banco Caja Social de Ahorros, cuyo número se le comunicará personalmente al señor: LUIS ALFREDO GAITÁN, dentro de los primeros cinco días de cada mes, siendo cuenta habiente la señora: NORELLY RINCÓN LÓPEZ. **TERCERO.-** Que la cuota alimentaria comenzará a regir a partir del mes de agosto de 2019. **CUARTO.-** Que la cuota alimentaria tendrá el mismo incremento del salario mínimo legal vigente, a partir de enero de cada año. **QUINTO.-** Que el señor: LUIS ALFREDO GAITÁN, garantiza el pago de la cuota de alimentos a favor de su esposa, con el producto del salario o de la pensión como empleado de la empresa Cementos Argos, con sede en Sogamoso - Boyacá. **SEXTO.-** Que así los suscritos: NORELLY RINCÓN LÓPEZ y LUIS ALFREDO GAITÁN, decidan llevar a cabo Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Religioso, la cuota alimentaria seguirá vigente. **SEPTIMO.-** Que el presente acuerdo presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada, de acuerdo a las obligaciones acá contraídas. No siendo otro el motivo, se firma por los que en ella intervinieron después de leída y aprobada, a los trece (13) días del mes de julio de 2019, en la ciudad de Sogamoso - Boyacá.

Atentamente,


NORELLY RINCÓN LÓPEZ.
C. C. No.46.369.186 de Sogamoso - Boyacá.


LUIS ALFREDO GAITÁN.
C. C. No.74.337.125 de Mongua - Boyacá.

De lo antes expuesto, se tiene que la cuota de Alimentos de Mayores que pretende el señor LUÍS ALFREDO GAITÁN, se exonere, no fue fijada por este Despacho judicial. La cuota obedece a la libre voluntad de las partes plasmada en acuerdo privado entre las mismas y con base en lo acordado en Acta, se llevó a cabo la ejecución de lo adeudado.

De cara a la aceptación o no de la competencia que endilga a este Despacho judicial el Homólogo remitente, se tiene que no le asiste razón para enviar por competencia el proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS que incoa el señor LUIS ALFREDO GAITÁN, toda vez que debió verificar con exactitud cuál autoridad judicial fijó la cuota de alimentos, máxime que para exonerarse de la misma debía adjuntar el Acta del 13 de julio de 2019 que suscribieron las partes, documento que se echa de menos en los anexos de la demanda y el cual no requirió el juzgado cognoscente para determinar la competencia que pretende endilgar a este Juzgado, por la potísima razón de haberse tramitado con anterioridad proceso Ejecutivo de Alimentos y de

Divorcio- Cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, sin observar que en los mismos no se fijó o reguló cuota alguna de alimentos para mayores.

Por consiguiente, considera este Despacho que no es acertada la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso, al haber rechazado la demanda de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MAYORES, en la que aduce falta de competencia con fundamento en lo previsto en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P, norma que dispone que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente.

Puestas así las cosas este Despacho judicial no acepta la competencia que se pretende se asuma para revolver el asunto objeto de debate y propone conflicto negativo de competencia ante el Superior jerárquico.

Por lo antes expuesto, el Juzgado dispone:

1. DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS.
2. Promover conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Sogamoso y éste Despacho Judicial, ante el Superior jerárquico, Honorable Tribunal de Santa Rosa de Viterbo.
3. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, envíese el expediente al Superior, para lo de su competencia. Déjense las constancias respectivas.,

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22
10:31:37 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ. Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: L.S.C. No. 2023-00221-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se agrega a los autos las constancias de envío de la citación prevista en el artículo 291 del C.G.P.; a la demandada SANDRA YAZMÍN PÉREZ ORDUZ y para que haga parte del proceso.

Teniendo en cuenta que el 13 de octubre de 2023, la señora SANDRA YAZMÍN PÉREZ ORDÚZ, se notificó en forma personal del auto que admite la demanda, quien contesta la misma por conducto de apoderado judicial dentro del término de ley, se anexará al proceso el escrito de contestación para conocimiento de la parte actora y se entrará a reconocer personería al apoderado ORLANDO CÁCERES LÓPEZ.

Ahora bien, frente al escrito de contestación de la demanda de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, interpuesto por conducto de apoderado judicial por el señor FREDY NIÑO ROMERO, se tiene que la parte pasiva en término da contestación a la demanda y propone las excepciones de mérito de: “COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE”.

No obstante, lo antes indicado encuentra este Despacho que de conformidad con lo previsto en el artículo 523 del C. G.P., en su inciso 4º, para esta clase de procesos, solo el demandado puede proponer las EXCEPCIONES PREVIAS, contempladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 del artículo 100 del C.G.P y también puede alegarse la COSA JUZGADA, lo cual en el presente caso no ocurre.

Por consiguiente, se rechazarán las excepciones de mérito propuestas por improcedentes y no estar autorizadas para esta clase de proceso liquidatorio, se ordenará el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal para que hagan valer sus créditos conforme lo estatuido en el artículo 523 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 de la obra citada.

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado dispone:

1. AGREGAR al proceso las constancias de envío de citatorio a la parte demandada en cumplimiento de lo previsto en el artículo 291 del C.GP.
2. AGREGAR al expediente digital la contestación de la demanda presentada por conducto de apoderado judicial por la demandada SANDRA YAZMÍN PÉREZ ORDÚZ.
3. RECHAZAR las excepciones de mérito de COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE, propuestas por la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva.
4. EMPLAZAR a los ACREEDORES de la sociedad conyugal de los ex cónyuges FREDY NIÑO ROMERO y SANDRA YAZMÍN PÉREZ ORDUZ, para que hagan valer sus créditos en el presente proceso liquidatorio, emplazamiento que se hará mediante publicación, del nombre, clase de proceso, partes y juzgado que los requiere por una sola vez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dispuesto para tal fin y de conformidad con lo previsto en el artículo 10 del Decreto 2213 de 2022, emplazamiento sin necesidad de publicación en un medio escrito. Contabilícense los términos por secretaría.
5. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la demandada SANDRA YAZMÍN PEREZ ORDÚZ, al abogado ORLANDO CÁCERES LÓPEZ, en los términos y efectos a que se contrae el mandato poder anexo con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucía
Lozano Rodríguez
Fecha: 2023.11.22
14:22:32 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ. Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión No. 2023-00178-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede se tiene por emplazadas a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, emplazamiento que venció en silencio.

Para continuar con el trámite del proceso, se observa que a la fecha no se ha dado cumplimiento a las órdenes judiciales emitidas en auto del 23 de junio de 2023, en sus numerales 3 y 4, por lo que se ordena REQUERIR a la parte actora y/o su Apoderada, para que en el término de treinta (30) días se sirvan acreditar la carga procesal correspondiente a hacer comparecer al proceso a los señores SEGUNDO LEONEL RIAÑO ACEVEDO, ZULMA MAYERLI RIAÑO ACEVEDO, NUBIA ESPERANZA RIAÑO ACEVEDO, MARÍA AMPARO RIAÑO ACEVEDO, MARY LUZ RIAÑO ACEVEDO, en su calidad de hijos de la causante y se aporte el registro civil de nacimiento de SEGUNDO JEHIVA RIAÑO PÉREZ., so pena de dar aplicación a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por secretaría contabilícense los términos respectivos e ingrese el expediente al Despacho en debida oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22
14:04:34 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ.
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: LEV.AFECTACIÓN.V.FLIAR No. 2023-00202-00

Téngase en cuenta Téngase en cuenta que los demandados contestaron la demanda de la referencia, por intermedio de apoderado judicial, en consecuencia se tienen por notificados del auto admisorio de la misma, por conducta concluyente.

Se deja constancia que de las excepciones propuestas por la parte demandada se corrió traslado a su contraparte quien se pronunció en oportunidad.

Se reconoce al Dr. JULIO CESAR GONZALEZ MEJIA, como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los fines descritos en el poder conferido.

Siendo el momento procesal oportuno, procede le Despacho a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere el Juzgado, con base en el inciso primero del art 392 del C.G.P.

PARTE DEMANDANTE

- **Documentales:** tener como tales las aportadas con la demanda, según su valor probatorio.
- **Interrogatorio:** se decreta el interrogatorio a los demandados, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

PARTE DEMANDADA

- **Documentales:** tener como tales las aportadas con la contestación de la demanda, según su valor probatorio.
- **Testimonios:** Se decretan los testimonios de ANA VICTORIA SANCHEZ PEREZ y JULIETA CEBALLOS GOMEZ, quienes testificaran en la

audiencia que se señalará a continuación, personas que deberán ser citadas por la parte solicitante de la prueba.

- **Interrogatorio:** se decreta el interrogatorio a los demandados, el cual tendrá lugar en la audiencia que se celebrará en debida oportunidad.

DE OFICIO

Requíerese a la parte actora para que en el término de cinco (5) días aporte copia de la sentencia de primera y segunda instancia proferida por el Juzgado Primero Laboral de Sogamoso y el Tribunal Superior del Santa Rosa de Viterbo.

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del CGP se señala el día 20 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

Se indica a las partes que la audiencia se celebrará de manera presencial, salvo que alguno de los interesados solicite, en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, autorización para vincularse de manera virtual, evento en el cual, la audiencia se realizará de manera mixta.

NOTIFIQUESE,

 Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22 10:02:04
-05'00'

JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. <u>41</u> DE FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u></p> <p>HENRY EDISON GARCIA GOMEZ Secretario</p>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2018-00058-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Agréguese a los autos la rendición de cuentas finales de la gestión de la guardadora LIDIA LOPEZ SANABRIA, dando cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de febrero del 2023, el cual dio por terminado el proceso de la referencia. En consecuencia, se dispone:

1. Abstenerse de iniciar proceso de revisión de la sentencia de interdicción decretada en fecha 12 de junio de 2018 en favor del señor JOSÉ PLUTARCO ROJAS CRISTANCHO.
2. Terminar definitivamente la guarda que ejercía la señora LIDIA LOPEZ SANABRIA respecto del interdicto JOSÉ PLUTARCO ROJAS CRISTANCHO (art.111 de la ley 1306 de 2009).
3. Aprobarse las cuentas presentadas el día 20 de noviembre del 2023.
4. Archívense definitivamente las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:48:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Unión Marital de Hecho-Ejecutivo de Costas No.2018-00013-00

En cumplimiento con lo dispuesto en el auto anterior se procede a proferir sentencia anticipada conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez proferida la sentencia en el proceso genitor, la señora MELISA AVELLA MEDINA, por conducto de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago por concepto de costas judiciales en contra del señor OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ; pretendiendo obtener el pago total de las obligaciones representadas en las liquidaciones de costas y agencias de derecho que se liquidaron en el trámite inicial y que le fueran reconocidas a su favor por el valor un salario mínimo en sentencia de primera instancia; las cuales una vez se liquidaron por secretaría y se aprobaron por el despacho, arrojaron un valor de \$781.242.

En razón de lo anterior, es que el despacho a través de proveído calendado del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma anteriormente referida, mas los intereses legales desde que las obligaciones se hicieron exigibles y hasta cuando el pago total se efectúe.

El demandado se integró al contradictorio el día quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), tal como consta en la diligencia de notificación personal obrante en el plenario; y en consecuencia presentó contestación de la demanda el día veintiocho (28) de agosto del año que avanza; proponiendo como excepción de mérito la denominada “prescripción extintiva”

Con respecto a la contestación de la demanda ofrecida en el presente asunto, por auto adiado del ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se tuvo como contestada la demanda, y a su vez se corrió traslado de los medios exceptivos propuestos; guardando silencio la parte actora sobre tal particular.

En este estado de las diligencias, y como no existen pruebas declarativas por recaudar, toda vez que las solicitadas son documentales y obran en el escrito genitor; es del caso proferir sentencia anticipada según lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 278 del estatuto procesal vigente, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Previa revisión del plenario habrá de tenerse que se encuentran satisfechos los elementos necesarios en la relación jurídica-procesal, pues existe con validez en su presencia, la naturaleza y cuantía del asunto, calidad de las partes, la legitimación en la causa por activas; y la competencia que recae sobre el despacho inclusive.

Conforme a lo solicitado por las partes, igualmente debe traerse a colación la naturaleza de los títulos traídos para su ejecución en el presente asunto, como quiera que de ello depende el marco normativo aplicable al caso.

De otro lado se avizora que no existen motivos de nulidad que puedan invalidar todo o parte de lo actuado, pues se observa que las etapas superadas se cumplieron con apego a la normatividad concordante.

De la acción ejecutiva

Los procesos ejecutivos son la naturaleza procesal para satisfacer los derechos o prestaciones de los cuales no exista duda de su existencia; y en la medida que traten de obligaciones claras, expresas y exigibles, y que no hayan sido satisfechas por el deudor.

En síntesis de lo anterior, el artículo 422 del C.G.P establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”*

Ahondando en la presente naturaleza procesal y para dirimir el problema jurídico suscitado; es preciso señalar que según lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 1757 del Código Civil, es carga de la parte actora probar la existencia de la obligación; lo cual se encuentra satisfecho y probado, tanto en el escrito de ejecución, como del cuaderno genitor del presente asunto.

De otro lado, también resulta imperioso reconocer que las obligaciones tienen condiciones extintivas a la luz de lo señalado en el artículo 1625 del Código Civil.

Los documentos obrantes que hicieron procedente la presente acción corresponden a la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso (Boyacá), en la cual en la fecha trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) se condenó en costas al demandado, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo legal vigente para la época de marras, ordenando igualmente su liquidación por secretaría.

Dicha sentencia y actuación no fueron objeto de desconocimiento o de reproche por el demandado; incluyendo el auto que aprobó la liquidación de costas realizada por secretaría emanado el día dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), por lo demás es claro que dicha obligación cumple con las exigencias del artículo 422 del C.G.P, por cuanto constituyen un título ejecutivo claro y exigible.

De la excepción de prescripción

En primer lugar, es necesario señalar que la prescripción extintiva consiste en la pérdida del derecho consignado en un documento o título valor, por haber transcurrido determinado lapso sin que su tenedor ejerza la respectiva acción, siempre y cuando concurren lo establecido en el artículo 2535 del Código Civil: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. **Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible**”* (Subrayado fuera del texto).

Sin perjuicio de lo anterior, el demandado manifiesta en su contestación y de conformidad a un fuerte cimiento jurisprudencial que la norma aplicable al problema jurídico planteado en el presente asunto, el cual valga la pena mencionar que no es otro que la procedencia en el pago de las costas judiciales reclamadas; es el artículo 2542 del Código Civil que establece: *“Prescriben en tres años los gastos judiciales enumerados en el título VII, libro I del Código Judicial de la Unión, incluso los honorarios de los defensores; los de médicos y cirujanos; los de directores o profesores de colegios y escuelas; los de ingenieros y agrimensores, y en general de los que ejercen cualquiera profesión liberal.”*

De las normas citadas en precedencia en el presente acápite, y que guardan consonancia jurídica; se desprende que el acto jurídico en que empieza a contarse el término de prescripción, es desde el momento en que haya sido exigible la obligación y así lo reconoce igualmente el demandado en su escrito de contestación y proposición de medios exceptivos.

Por lo anterior, es del caso traer a colación que la liquidación de costas efectuadas por secretaría data del veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés

(2023), a las cuales el despacho les impartió aprobación por auto del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), tal como consta:

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: U.M.H. No. 2023-00013-00

Practicada la liquidación de costas en el presente asunto, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 1° del C.G.P., encuentra este Despacho que la misma se ajusta a derecho, por consiguiente, le imparte aprobación.

En firme la presente providencia, ingresen las diligencias al Despacho para resolver sobre el ejecutivo de costas presentado por el apoderado de la señora MELISA AVELLA.

NOTIFIQUESE.


Jenny Lucia Lozano Rodriguez
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 20 DE FECHA 05 DE JUNIO DE 2023
ENCAR. ALBERTO RAMIREZ CAMARGO
Secretario

DE

Lo anterior tiene asidero en el presente asunto, toda vez que la obligación no es exigible a partir de la fecha en que se profiere la condena en costas y se fijan las agencias en derecho sino desde la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación de costas, toda vez que durante el término de ejecutoria de dicha providencia es que las partes pueden presentar las controversias que eventualmente considerasen.

Quiere decir lo anterior, que tal como lo señala el artículo 2542 del Código Civil el término de prescripción debe contabilizarse desde la ejecutoria del auto que aprueba la liquidación en costas, es decir, que los 3 años de prescripción se empiezan a contar desde la ejecutoria del auto de fecha 2 de junio de 2023, por tanto, no queda otro camino que declarar no probada la excepción de la prescripción extintiva de la presente acción ejecutivo; ordenando seguir adelante con la ejecución y condenando en costas a la parte ejecutada por haber sido vencida en el presente proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA, formulada por la parte ejecutada en el presente asunto.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor OSCAR ANTONIO SÁNCHEZ SÁNCHEZ, de acuerdo con el mandamiento de pago librado el dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: CONDENAR en costas al ejecutado; se fija por concepto de agencias en derecho la suma de setenta y ocho mil pesos (\$78.000).

CUARTO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
12:50:56 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No. 2003-00049-00/2017-00056-00PP

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente y contestó demanda dentro del término legal respectivo en nombre propio.

De la excepción de cobro de lo no debido entendida como pago parcial, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días; tal como lo prevé el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
10:10:18 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**
HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2013-00037-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Agréguese a los autos la respuesta respecto al oficio No. 1392, emitida por parte de la Personería Municipal de Sogamoso, en atención a la misma se dispone: ORDENAR por secretaria realizar llamada telefónica al señor DIEGO GONZALEZ CACERES, quien fue declarado bajo medida de interdicción, al número 3134193859 y al señor JACKSON ALBERTO GONZALEZ CACERES, hermano del interdicto, al número 3006321728; números que corresponden a las relacionados en el expediente. Esto con el fin de informarles del propósito de la presente actuación, así mismo para que, en el término de cinco (05) días determinen lo siguiente:

1. Si la persona en condición especial requiere de la adjudicación de apoyos de que trata la ley 1996 del 2019.
2. Se precisen claramente los actos jurídicos en concreto sobre los que versa el apoyo solicitado, así mismo sus alcances y plazos (art. 586 o 396 C.G del P.)
3. Se informe quien es la persona más idónea para ejercer cada uno de los apoyos solicitados.
4. Se informe sobre la relación de confianza, amistad, parentesco o convivencia entre el titular del acto jurídico y la persona de apoyo y por qué se consideran idóneos.

Déjense las respectivas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
11:40:48 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2009-00063-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Se agrega a los autos el requerimiento contestado por la guardadora CONCEPCION LOPEZ DE FERRUCHO y por la señora ELSA CRISTINA FERRUCHO LOPEZ.

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Sogamoso venció en silencio.

Continuando con el trámite procesal, se procede a decretar las pruebas solicitadas y aquellas que de oficio consideren necesarias el Despacho, actuando de acuerdo al contenido del inciso primero del art. 392 del CGP, así:

- **POR PARTE DE LA SEÑORA CONCEPCION LOPEZ DE FERRUCHO (GUARDADORA):**

Se deja constancia que la guardadora no solicitó pruebas.

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el proceso se cuenta con la valoración de apoyos realizada por el equipo interdisciplinario de la Personería Municipal de Sogamoso que da cuenta del estado de salud del señor JAIME OSWALDO FERRUCHO LÓPEZ, los apoyos necesarios y la persona idónea para ejercer los mismos, en firme la presente providencia, se procederá a emitir sentencia anticipada con fundamento en el numeral 2 del art. 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucía Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.22
06:47:13 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ
AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Adjudicación de Apoyo No2023-00219-00.

Téngase en cuenta que el termino de emplazamiento venció en silencio, sin que ninguna persona se hiciera presente para postularse en ejercer el apoyo a favor de la señora ANA MARÍA SÁNCHEZ DE FIGUEROA.

Del informe de valoración de apoyos allegado por la parte actora, emitido por la Defensoria del Pueblo Regional Boyaca y que obra en el expediente, se corre traslado a las personas involucradas en el proceso, y al Ministerio Publico, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 6º del art. 396, del C.G.P., modificado por el art. 38 de la Ley 1996 de 2019.

Vencido el termino indicado ingresen las providencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
12:08:21 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE
SOGAMOSO**

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Impugnación de Paternidad N° 2023-00199-00

Se agrega a autos el memorial que antecede suscrito por la apoderada de la parte demandante, con el cual solicitan la práctica de un nuevo examen de ADN, al grupo familiar conformado por la menor EVELLYN DAYANA CHAPARRO ZARATE, su progenitora AMANDA NATHALY ZARATE LOPEZ y el señor ROMULO ALBERTO CHAPARRO, a cargo de la parte demandante

Teniendo en cuenta la petición se ORDENA oficiar a la Dirección Regional Oriente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Bogotá, con el fin de que indiquen el costo del examen, la forma de pago y una vez se verifique dicha cancelación del valor se fije por parte de los técnicos fecha y hora para la toma de la prueba.

NOTIFIQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
12:24:21 -05'00'

**JENNY LUCIA LOZANO RODRIGUEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO VIRTUAL

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCIA GOMEZ
Secretario

YHM

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo de Alimentos No.2023-00200-00

Visto el informe secretarial que antecede y estando al despacho las diligencias se dispone agregar a los autos memorial allegado por el demandado en el presente asunto.

Téngase en cuenta que el demandado se notificó personalmente y NO contestó demandada.

Sería el caso de proceder a ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado, sin embargo, teniendo en cuenta que se solicitó fijación de audiencia de conciliación, se accederá a la misma advirtiéndole que no lograrse la conciliación no se agotarán las demás etapas contempladas en el art. 443 del C.G.P. sino que ingresaran las diligencias al Despacho para lo que corresponde.

En consecuencia con el fin de celebrar la audiencia de conciliación solicitada, se fija el próximo día 12 de diciembre del año en curso a las 8:00 a.m., audiencia que se realizará de forma presencial en la Sala de Audiencias de este despacho judicial.

En caso de contar con dificultades para su comparecencia presencial, deberá informarlo dentro de los tres días siguientes a la notificación de este auto; con el ánimo de remitir el link de acceso a la sala de Audiencia Virtual.

Infórmese a las partes sobre lo dispuesto en la presente providencia.
TELEGRAMA.

NOTIFÍQUESE

 Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:49:47 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ

JDMA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2014-00145-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción del señor SEGUNDO ISIDRO SOCHA HERRERA téngase en cuenta para lo pertinente. En consecuencia, se dispone:

1. Abstenerse de iniciar proceso de revisión de la interdicción decretada en fecha 07 de septiembre de 2015 en favor del señor SEGUNDO ISIDRO SOCHA HERRERA.
2. Terminar definitivamente la guarda que ejercía la señora ANA DELFINA ARENAS DE SOCHA respecto del interdicto SEGUNDO ISIDRO SOCHA HERRERA (art.111 de la ley 1306 de 2009).
3. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
4. Archívense definitivamente las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
06:44:16 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2014-00182-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Téngase en cuenta que el termino de traslado de la valoración de apoyos presentado por la Personería Municipal de Pesca venció en silencio.

Teniendo en cuenta que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 27 de octubre del 2023, se depone REQUERIRLA nuevamente por el termino de cinco (05) días, a fin de que se sirva a cumplir lo solicitado en el auto antes citado. Líbrese el TELEGRAMA adjuntando copia de la referida providencia.

Así mismo, notifíquese al Ministerio Público en cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en providencia del 15 de septiembre de 2023 en su numeral cuarto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia Lozano
Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
09:43:03 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ
Secretario



JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Interdicción N° 2017-00004-00

Revisión de Sentencia Tramite Adjudicación de Apoyo

Agréguese a los autos el Registro Civil de Defunción del señor RITO ANTONIO SILVA SILVA téngase en cuenta para lo pertinente. En consecuencia, se dispone:

1. Abstenerse de iniciar proceso de revisión de la interdicción decretada en fecha 15 de febrero de 2018 en favor del señor RITO ANTONIO SILVA SILVA.
2. Terminar definitivamente la guarda que ejercía la señora GUILLERMINA LOPEZ respecto del interdicto RITO ANTONIO SILVA SILVA (art.111 de la ley 1306 de 2009).
3. En caso de solicitarse, a costas de los interesados DESGLOSENSE los documentos aportados por las partes, previas constancias del caso.
4. Archívense definitivamente las diligencias, previas constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente
por Jenny Lucia
Lozano Rodriguez
Fecha: 2023.11.22
06:45:46 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ

JUEZ

AFAM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOGAMOSO EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO No. 41 FECHA <u>24 DE NOVIEMBRE DE 2023</u> HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ Secretario

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo



JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

Sogamoso, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Sucesión 2018-00010-00

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se incorpora a los autos el memorial de solicitud de nombramiento de Partidor de la lista de auxiliares de la Justicia, presentado por la Dra. ANDREA ALEXANDRA ORTÍZ HERNÁNDEZ y solicitud de enviar oficio a la DIAN. Al respecto se hace saber a la peticionaria que este Despacho en debida oportunidad emitió el Oficio 1526 del 16 de noviembre de 2023, comunicación de la cual la DIAN, acusó recibido mediante radicado No. 026E202300823. El nombramiento de Partidor se hará en debida oportunidad procesal y surtido el trámite de los Inventarios y Avalúos Adicionales.

De los inventarios y avalúos adicionales presentados por el Dr. JOSÉ HIGINIO AMÉZQUITA JIMÉNEZ; de conformidad con lo previsto en el artículo 502 del C.G.P.; se ordena CORRER TRASLADO a las partes por el término de tres (3) días.

Agréguese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente el memorial y anexos aportados por el Dr. JUAN DAVID PERICO. En conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado digitalmente por
Jenny Lucia Lozano
Rodríguez
Fecha: 2023.11.23
08:56:28 -05'00'

JENNY LUCÍA LOZANO RODRÍGUEZ
JUEZ.

Gwr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOGAMOSO

EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. **41** FECHA **24 DE NOVIEMBRE DE 2023**

HENRY EDISON GARCÍA GÓMEZ.
Secretario